



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2020 00279 00			
ACCIONANTE	Diana del Pilar Oyola Guarnizo	DOC. IDENT.	52.173.563
ACCIONADA	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones		
DERECHO(S)	Petición - Libre desarrollo de la personalidad - Libertad de expresión y Educación		
PRETENSIÓN	Que se dé respuesta a su petición del 24 de mayo de 2020 en la cual solicita <i>"le sea otorgado el subsidio a internet fijo y que este sea instalado en la Calle 3 No. 5 - 49 Barrio Juan de Borja, Natagaima - Tolima, lo anterior, porque se cumple con lo requerido"</i> , y se instale el servicio de internet al que tiene derecho en la dirección solicitada.		

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

DIANA DEL PILAR OYOLA GUARNIZO, actuando en nombra propio, presentó solicitud de tutela contra de la MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EDUCACIÓN**, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición del 24 de mayo de 2020, no le ha otorgado el subsidio a internet fijo, ni le ha instalado el mismo en la Calle 3 No. 5 - 49 Barrio Juan de Borja, Natagaima - Tolima, pese a que cumple con los requisitos para ello.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que mediante petición enviada al PQRS del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones radicado MinTIC No. 201026888 del 24 de mayo de 2020, la accionante solicitó: *"le sea otorgado el subsidio a internet fijo y que este sea instalado en la Calle 3 No. 5 - 49 Barrio Juan de Borja, Natagaima - Tolima, lo anterior, porque se cumple con lo requerido"*
2. Que Natagaima está en la lista de municipios a los que les fue aprobado este subsidio y que es CLARO la empresa a la que le fue adjudicada la instalación del servicio.
3. Que, mediante correo electrónico del 25 de junio de 2020, la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le manifestó que Natagaima fue incluido en el Proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo - Fase 2 el cual fue adjudicado a Comunicación Celular S.A. (COMCEL S.A.) quien tiene la autonomía para efectuar la selección de los usuarios y que su comunicado sobre la falta de cobertura de Comcel S.A. en el municipio le fue remitido a la entidad para que de respuesta, así como a la interventoría del Proyecto, CONSORCIO IF2, para su respectivo seguimiento.
4. Que mediante correo electrónico Comunicación Celular S.A. le manifestó que *"Se realizó la validación de la dirección ubicada en la Calle 3 No. 5 - 49 Barrio San Juan de Borja en Natagaima, determinando que no es posible prestar el mencionado servicio de internet, toda vez que el sector no cuenta con la red necesaria para la prestación del servicio, una vez contemos con la cobertura requerida, el área comercial lo dará a conocer en el sector, con el fin de que pueda acceder a contratar el servicio."*



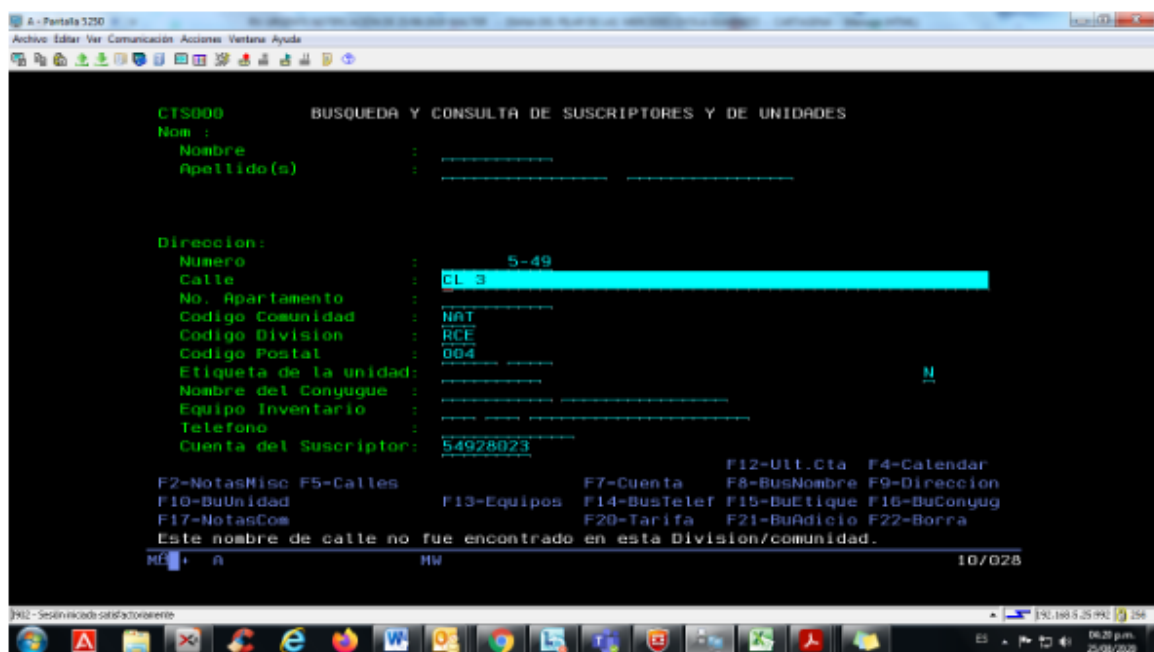
5. Que mediante comunicado en la página MINTIC del 6 de marzo de 2020, se informa que las familias de estratos 1 y 2 de 164 municipios del país podrán acceder a internet fijo desde \$8.600 mensuales y se incluye el municipio de Natagaima. (Incluye pantallazo)
6. Que después de realizar varias llamadas al operador COMCEL le fue manifestado que si le podrían ofrecer el servicio, pero en la modalidad de satelital y con un costo de más de \$100.000.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre la petición impetrada por la accionante, frente a lo cual MINTIC guardó silencio, por lo cual se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1990 en el sentido de dar por ciertos los hechos en su contra, y la vinculada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL allegó escrito de contestación el 26 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

Respuesta COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

En correo electrónico del 26 de agosto de 2020, la accionada informa con copia del respectivo pantallazo, que una vez buscada la dirección de la accionante en aplicativo RR no hay cobertura HFC y por tanto no es posible instalar el servicio MINTIC ya que es indispensable tener cobertura de las redes.



Así mismo informa que como bien lo expresó MINTIC en la respuesta emitida a la accionante, el operador tiene la autonomía para seleccionar los usuarios en los municipios que conforman cada región, para lo cual considerará criterios de disponibilidad de infraestructura requerida para hacer la instalación. No obstante, como se le comunicó a la tutelante, Claro no puede prestar el servicio de internet subsidiado Mintic, ya que en su domicilio no existe disponibilidad de red HFC, para proveer dicho servicio.



III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EDUCACIÓN, tal como lo plantea la accionante.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de DIANA DEL PILAR OYOLA GUARNIZO.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

- “i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)”



La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

- i. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- ii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- iii. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o
- iv. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

Por su parte la sentencia T 044 de 2019 expresa los requisitos que debe cumplir la respuesta que se emita como resultado de una petición, estos son:

- i. Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."
- ii. Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.

- iii. Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Derecho fundamental contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

Frente a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha establecido que se vulnera cuando se le impide a una persona de forma arbitraria alcanzar aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia, tiene relación directa con la autonomía del ser humano de adoptar un modelo de vida acorde a sus intereses, convicciones, inclinaciones y deseos:

"El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia. Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado."

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de expresión el cual contiene varios componentes que la Corte Constitucional desmenuzó más adelante:

ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

En cuanto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional en sentencia T 155 de 2019 mencionó que lo componen 5 aspectos específicos:



(i) la libertad de expresión stricto sensu, la cual consiste en la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas; (ii) la libertad de información, con sus componentes de libertad de búsqueda y acceso a la información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole **a través de cualquier medio de expresión**; (iii) la libertad de prensa, que comprende la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Derecho fundamental consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T 030 DE 2020:

“3.3.2. Es decir, que el servicio de internet puede ser un medio para lograr progresivamente la plena efectividad de derechos como la educación. Ello explica que la Gobernación de Antioquia haya decidido en un principio destinar recursos públicos para el pago del mismo en una institución educativa. Esa decisión administrativa estuvo fundada, sin lugar a dudas, en el objetivo de ir mejorando las condiciones mediante las que se materializa este derecho. En otras palabras, se consideró su valor de herramienta pedagógica. **Se trata de una medida acorde con el estándar general de progresividad consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos,¹ que dice:**

¹ La Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 16 de 1972.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de internet requiere de una asignación de recursos públicos, esta Sala de Revisión concluye que se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. **Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano.**

3.3.3. La comprensión expuesta previamente es compatible con la Ley 1342 de 2009, “[p]or la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.” Según esta, el internet es una de las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, mediante el cual se permite “el ejercicio pleno” del derecho a la educación, entre otros. Así lo consagra en el artículo 2º numeral 7º de la misma, modificado por el artículo 3º de la Ley 1978 de 2019² que dice

“En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom.”

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales aquí alegados, teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad para proceder a su análisis.



En cuanto al requisito de inmediatez

En tal aspecto debe recalcar el despacho que debido a que la petición se elevó el 24 de mayo de 2020 y que obtuvo respuesta del Ministerio el 25 de junio de 2020 y posteriormente de Comcel, considera el despacho que tales circunstancias justifican la inactividad del accionante y el hecho de que haya accedido a la jurisdicción hasta agosto de 2020, por consiguiente, se encuentra cumplido el presente requisito.

De los derechos invocados

Analizada la jurisprudencia y la normatividad citadas, y estudiada en detalle la situación fáctica que dio origen a la presente acción, se encuentra demostrado que la accionante elevó ante MINTIC solicitud de aprobación del subsidio a internet fijo por cumplir los requisitos exigidos, y que el mismo le fuera instalado en su domicilio ubicado en la Calle 3 No. 5 - 49, barrio Juan de Borja, municipio de Natagaima.

Así mismo, quedó esclarecido que el acceso a internet tiene una relación directa con derechos fundamentales como la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, etc., y que el Estado está en la obligación de establecer programas para que la población rural, tenga acceso a Internet.

No obstante, también fue clara la Corte Constitucional al expresar en la sentencia T 030 de 2020, que esta accesibilidad debe desarrollarse progresivamente, pues: *“requiere de una asignación de recursos públicos, (...) y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano.*

Así las cosas, y una vez revisadas de manera exhaustiva las respuestas de las accionadas, se encuentra demostrado en primer lugar, que la petición fue resuelta por las accionadas y por lo tanto no hay vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que como claramente lo ha expresado la Corte, la respuesta no debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, sino que debe ser pronta, debe resolver de fondo la solicitud y debe ser debidamente notificada, requisitos éstos que se ven plenamente satisfechos toda vez que, la respuesta se emitió dentro del término legal, resolvió la solicitud de fondo, pues informó a la accionante que *“Se realizó la validación de la dirección ubicada en la Calle 3 No. 5 - 49 Barrio San Juan de Borja en Natagaima, determinando que no es posible prestar el mencionado servicio de internet, toda vez que el sector no cuenta con la red necesaria para la prestación del servicio,(...), y, fue debidamente notificada.*

Ahora bien, en lo que a los demás derechos respecta, considera el despacho que, si bien, la Corte ha mencionado en reiteradas oportunidades que el acceso a internet ayuda a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales aquí invocados, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad y educación, entre otros, lo cierto es que también ha sido enfática en establecer que la garantía del acceso a internet es progresiva y gradual, porque depende de diversos factores externos, por lo tanto, no puede exigírsele al Estado que la prestación sea inmediata, máxime teniendo en cuenta que en la respuesta emitida por Comcel, se aclara que no hay red en esa calle específica y por tanto no es posible realizar la instalación del servicio, pero sin embargo *“(...) una vez contemos con la cobertura requerida, el área comercial lo dará a conocer en el sector, con el fin de que pueda acceder a contratar el servicio.”,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón por la cual este despacho no vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que nadie está obligado a lo imposible:

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la accionante por cuanto no logró demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por DIANA DEL PILAR OYOLA GUARNIZO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ